

ARTÍCULOS TRANSITORIOS*

Artículo primero

Esta Constitución se publicará desde luego y con la mayor solemnidad se protestará guardarla y hacerla guardar en toda la República; pero con excepción de las disposiciones relativas a las elecciones de los Supremos Poderes Federales y de los Estados, que desde luego entran en vigor, no comenzará a regir sino desde el día 1º de mayo de 1917, en cuya fecha deberá instalarse solemnemente el Congreso Constitucional y prestar la protesta de ley el ciudadano que resultare electo en las próximas elecciones para ejercer el cargo de Presidente de la República.

En las elecciones a que debe convocarse, conforme al artículo siguiente, no regirá la fracción V del artículo 82, ni será impedimento para ser diputado o senador estar en servicio activo en el Ejército, siempre que no se tenga mando de fuerza en el distrito electoral respectivo; tampoco estarán impedidos para poder ser electos al próximo Congreso de la Unión, los Secretarios y Subsecretarios de Estado, siempre que éstos se separen definitivamente de sus puestos el día que se expida la convocatoria respectiva.

Artículo segundo

El Encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, inmediatamente que se publique esta Constitución, convocará a elecciones de Poderes Federales, procurando que éstas se efectúen de tal manera que el Congreso quede constituido en tiempo oportuno, a fin de que hecho el cómputo de los votos emitidos en las elecciones presidenciales, pueda declararse quién es la persona designada como Presidente de la República, a efecto de que pueda cumplirse lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo tercero

El próximo periodo constitucional comenzará a contarse, para los diputados y senadores desde el primero de septiembre próximo pasado y, para el Presidente de la República, desde el 1º de diciembre de 1916.

* El texto de los artículos transitorios del 1º al 16º es el original de la Constitución de 1917, y éstos no han sufrido reforma o modificación alguna en su contenido, a excepción del artículo 14, la que se señala en el mismo.

Artículo cuarto

Los senadores que en las próximas elecciones lleven número par, sólo durarán dos años en el ejercicio de su encargo, para que la Cámara de Senadores pueda renovarse en lo sucesivo, por mitad, cada dos años.

Artículo quinto

El Congreso de la Unión elegirá a los magistrados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el mes de mayo próximo, para que este alto Cuerpo quede solemnemente instalado el 1º de junio.

En estas elecciones no regirá el artículo 96 en lo relativo a las propuestas de candidatos por las legislaturas locales; pero los nombrados lo serán sólo para el primer periodo de dos años que establece el artículo 94.

Artículo sexto

El Congreso de la Unión tendrá un periodo extraordinario de sesiones que comenzará el 15 de abril de 1917, para erigirse en Colegio Electoral, hacer el cómputo de votos y calificar las elecciones de Presidente de la República, haciendo la declaratoria respectiva; y además, para expedir la Ley Orgánica de los Tribunales de Circuito y de Distrito, la Ley Orgánica de los Tribunales del Distrito Federal y Territorios, a fin de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación haga inmediatamente los nombramientos de magistrados de Circuito y jueces de Distrito, y el mismo Congreso de la Unión, las elecciones de magistrados, jueces de primera instancia del Distrito Federal y Territorios; expedirá también todas las leyes que consultare el Poder Ejecutivo de la Nación. Los magistrados de Circuito y los jueces de Distrito, y los magistrados y jueces del Distrito Federal y Territorios, deberán tomar posesión de su cargo antes del 1º de julio de 1917, cesando entonces los que hubieren sido nombrados por el actual encargado del Poder Ejecutivo de la Nación.

Artículo séptimo

Por esta vez, el cómputo de los votos para senadores se hará por la junta computadora del primer distrito electoral de cada Estado o Distrito Fede-



La Constitución no perderá su fuerza y vigor aun cuando alguna rebelión interrumpa su observancia

ral, que se formará por la computación de los votos de diputados, expidiéndose por dicha junta, a los senadores electos, las credenciales correspondientes.

Artículo octavo

La Suprema Corte de Justicia de la Nación resolverá los amparos que estuvieren pendientes, sujetándose a las leyes actuales en vigor.

Artículo noveno

El ciudadano Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, queda facultado para expedir la Ley Electoral, conforme a la cual deberán celebrarse, esta vez, las elecciones para integrar los Poderes de la Unión.

Artículo décimo

Los que hubieren figurado en el Gobierno emanado de la rebelión contra el legítimo de la República, o cooperado a aquélla, combatiendo después con las armas en la mano, o sirviendo empleos o cargos de las facciones que han atacado al Gobierno Constitucionalista, serán juzgados por las leyes vigentes, siempre que no hubieren sido indultados por éste.

Artículo decimoprimerº

Entre tanto el Congreso de la Unión y los de los Estados legislan sobre los problemas agrario y obrero, las bases establecidas por esta Constitución para dichas leyes se pondrán en vigor en toda la República.

Artículo decimosegundo

Los mexicanos que hayan militado en el Ejército Constitucionalista, los hijos y viudas de éstos, y las demás personas que hayan prestado servicios a la causa de la Revolución o a la instrucción pública, tendrán preferencia para la adquisición de fracciones a que se refiere el artículo 27 y derecho a los descuentos que las leyes señalarán.

Artículo decimotercero

Quedan extinguidas de pleno derecho las deudas que, por razón de trabajo, hayan contraído los trabajadores, hasta la fecha de esta Constitución, con los patronos, sus familiares o intermediarios.

Artículo decimocuarto

Texto original de la Constitución de 1917

Quedan suprimidas las Secretarías de Justicia y de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Reformas a adiciones al artículo

Por reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 8 de julio de 1931 se eliminó del texto a la Secretaría de Instrucción y Bellas Artes, como aparece en el texto vigente.

Texto vigente

Queda suprimida la Secretaría de Justicia.

Artículo decimoquinto

Se faculta al ciudadano Encargado del Poder Ejecutivo de la Unión para que expida la ley de responsabilidad civil aplicable a los autores, cómplices y encubridores de los delitos cometidos contra el orden constitucional en el mes de febrero de 1913 y contra el Gobierno Constitucionalista.

Artículo decimosexto

El Congreso Constitucional, en el periodo ordinario de sus sesiones, que comenzará el 1º de septiembre de este año,* expedirá todas las leyes orgánicas de la Constitución que no hubieren sido ya expedidas en el

* Conforme al artículo 65 constitucional, el primer periodo de sesiones ordinarias será a partir del 1º de noviembre de cada año, fecha en que el Congreso quedará legalmente reunido.

periodo extraordinario a que se refiere el artículo 6º transitorio, y dará preferencia a las leyes relativas a garantías individuales, y artículos 30, 32, 33, 35, 36, 38, 107 y parte final del artículo 111 de esta Constitución.

Artículo decimoséptimo*

Los diputados que se elijan a la LIV Legislatura del Congreso de la Unión, durarán en funciones del 1º de septiembre de 1988 hasta el 31 de octubre de 1991.

Reformas o adiciones al artículo

Por decreto de 4 de abril de 1990, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el día 6 del mismo mes y año, se derogó este precepto.

Artículo decimoctavo**

Los senadores que se elijan en la LIV Legislatura del Congreso de la Unión, durarán en funciones del 1º de septiembre de 1988 al 31 de octubre de 1994.

Reformas o adiciones al artículo

Por decreto de 11 de diciembre de 1986, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el día 15 del mismo mes y año, se reformó dicho artículo para quedar en los términos siguientes:

Artículo 18. “Los senadores que se elijan a las LIV y LV Legislaturas del Congreso de la Unión durarán en funciones del 1º de septiembre de 1988 al 31 de octubre de 1991, y los que se elijan para la LIV Legislatura, que serán nombrados en segundo lugar, durarán en funciones del 1º de septiembre de 1988 al 31 de octubre de 1991”.

Por decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 6 de abril de 1990, se derogó este precepto.

* Este artículo transitorio fue adicionado por decreto, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el día 7 de abril de 1986. Empezó a surtir efecto a partir del 10. de septiembre de 1988.

** Este artículo transitorio fue publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de abril de 1986, para surtir efecto a partir del 10. de septiembre de 1988.

Artículo decimonoveno*

La Comisión Permanente se integrará con 37 miembros, en los términos del artículo 78 de esta Constitución, a partir del primer receso de la LIV Legislatura al H. Congreso de la Unión.

Reformas o adiciones al artículo

Por decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del día 6 de abril de 1990, se derogó este precepto.

La Constitución Política Mexicana concluye así:

“Dada en el Salón de Sesiones del Congreso Constituyente en Querétaro, a 31 de enero de 1917.”

Anexos

Como “Anexos” de la Constitución se incluyen los siguientes artículos transitorios:

1. Del decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 6 de abril de 1990, referente a la reforma política del régimen del presidente Carlos Salinas de Gortari, por el que se reformaron y adicionaron los artículos 50.; 35, fracción III; 36, fracción I; 41; 54; 60, y 73, fracción VI, base 3a. y se derogan los artículos transitorios 17, 18 y 19 de la misma Constitución:

Art. 1o. Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*.

Art. 2o. En tanto no se establezca el servicio del Registro Nacional Ciudadano, los ciudadanos deberán inscribirse en los padrones electorales.

Art. 3o. Los diputados electos a la LIV Legislatura del Congreso de la Unión durarán en sus funciones hasta el 31 de octubre de 1991.

* Este artículo transitorio se adicionó por decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 10 de agosto de 1987.

Art. 4o. Los senadores electos por tres años a la LIV Legislatura durarán en su cargo hasta el 31 de octubre de 1991. Los senadores electos por seis años a las LIV y LV Legislaturas del Congreso de la Unión durarán en sus funciones hasta el 31 de octubre de 1994.

Art. 5o. La Comisión Permanente se integra con 37 miembros en los términos del artículo 78 de esta Constitución a partir del primer receso de la LIV Legislatura al H. Congreso de la Unión.

Art. 6o. En tanto se expida por el Congreso de la Unión la nueva Ley Reglamentaria en materia electoral, seguirá en vigor el Código Federal Electoral.

Recinto Oficial de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, México, D.F., a quince de octubre de mil novecientos ochenta y nueve. Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales.

2. Del decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 27 de junio de 1990, relativo a la reprivatización del servicio de Banca y Crédito, que derogó el párrafo quinto del art. 28 y modificó y adicionó el inciso *a*) de la fracción XXXI, del apartado A del art. 123 y reformó la fracción XIII-Bis del apartado B del mismo artículo de la Constitución:

Art. 1o. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*.

Art. 2o. En tanto se expidan las nuevas normas aplicables, las instituciones de Banca y Crédito y las sucursales en México de Bancos Extranjeros que cuenten con concesión del Gobierno Federal, continuarán rigiéndose por las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.